

## SENTENCIA DEL 26 DE ABRIL DEL 2006, No. 138

**Sentencia impugnada:** Cuarto Tribunal Liquidador de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, del 31 de octubre del 2005.

**Materia:** Correccional.

**Recurrentes:** Daniel Ceballos Amaro y Juan Bautista Domínguez.

**Abogado:** Lic. César Emilio Olivo Gonell.

**Intervinientes:** Dionisio Linares Tavárez y compartes.

**Abogado:** Lic. Ramón Antonio Cruz Belliard.

## Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de abril del 2006, años 163<sup>E</sup> de la Independencia y 143<sup>E</sup> de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Daniel Ceballos Amaro, dominicano, mayor de edad, vendedor, cédula de identidad y electoral No. 001-0042220-3, imputado y civilmente demandado y, Juan Bautista Domínguez, dominicano, mayor de edad, vendedor, cédula de identidad y electoral No. 097-0004949-7, ambos domiciliados y residentes en Villa Maranata, Sosúa Abajo No. 2, municipio de Sosúa, provincia de Puerto Plata, tercero civilmente demandado, contra la sentencia dictada por el Cuarto Tribunal Liquidador de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata el 31 de octubre del 2005, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito del Lic. César Emilio Olivo Gonell, actuando a nombre y representación de Daniel Ceballos Amaro y Juan Bautista Domínguez, depositado en fecha 18 de noviembre del 2005, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de intervención suscrito por el Lic. Ramón Antonio Cruz Belliard, actuando a nombre y representación de los actores civiles Dionisio Linares Tavárez, Ignacia Linares González y Santa Linares Tavárez, depositado en fecha 9 de diciembre del 2005;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el presente recurso de casación;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 70, 246, 335, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal y 1, 57 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) el 4 de octubre del 2002, mientras el conductor Daniel Ceballos Amaro conducía su vehículo marca Nissan en dirección oeste a este por la carretera que conduce de Puerto Plata a Sosúa al llegar al Km. 7, en la entrada de Muñoz, colisionó con la motocicleta, marca Honda, conducida por Teófilo Linares, en momento en que este último intentó cruzar la autopista de un extremo a otro, quien resultó con golpes y heridas que le provocaron la muerte; b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado en sus atribuciones correccionales el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Puerto Plata emitiendo su fallo el 12 de agosto del 2004, cuyo dispositivo es el siguiente: **APRIMERO:** Se declara extinguida la acción pública contra el señor Teófilo

Linares por haber fallecido en el accidente de que se trata; **SEGUNDO:** Se declara al prevenido Daniel Ceballos Amaro, culpable de violar los artículos 49, numeral 1; 50, 61, literales a y b; 65, primera parte; 74, literal b, primera parte, de la Ley doscientos cuarenta y uno (241) de mil novecientos sesenta y siete (1967), sobre Tránsito de Vehículos, modificada por la Ley ciento catorce noventa y nueve (114-99), en consecuencia se le condena a dos (2) años de prisión correccional al pago de una multa de Ocho Mil Pesos (RD\$8,000.00) y al pago de las costas penales del procedimiento; **TERCERO:** Se declara como buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil, presentada por los señores Dionicio Linares, Ignacia Linares González y Santa Linares Tavárez, en su calidad de hijos del fenecido Teófilo Linares y el señor Nivio Antonio Cruz, como propietario de la motocicleta chocada contra el señor Daniel Ceballos Amaro y Juan Bautista Domínguez Martínez, en sus respectivas calidades de prevenido y persona civilmente responsable por estar sujeta a las normas procesales del derecho; **CUARTO:** En cuanto al fondo de la referida constitución en parte civil se condena al señor Daniel Ceballos Amaro, conjuntamente con el señor Juan Bautista Domínguez Martínez, en sus respectivas calidades de conductor y persona civilmente responsable, al pago de: a) La suma de Trescientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$350,000.00) a favor de la señora Ignacia Linares Gonzalez; b) La suma de Trescientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$350,000.00) a favor del señor Dionicio Linares Tavárez, en su ya expresada calidad de hijos del finado Teófilo Linares y d) El monto a determinar a través de la liquidación por estado (artículos 523 y 524 del Código de Procedimiento Civil) a favor de Nivio Antonio Cruz, en su calidad de propietario de la motocicleta destruida en el accidente donde perdió la vida su pariente; así como también al pago de los intereses de las sumas precedentemente indicadas, como indemnización suplementaria, contados a partir de la demanda en justicia hasta la presente sentencia; **QUINTO:** Se condena a los señores Daniel Ceballos Amaro, conjuntamente con el señor Juan Bautista Domínguez en su indicada calidad de prevenido y persona civilmente responsable, al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Lic. Ramón Antonio Cruz Belliard; **SEXTO:** Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable en el aspecto civil a la Compañía Nacional de Seguros, C por A. (Segna), por ser la entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente de acuerdo a la póliza No. 150-063608; **SEPTIMO:** Se ordena la suspensión de la licencia de conducir del señor Daniel Ceballos Amaro, por un periodo de un (1) año a partir de la notificación de la sentencia@; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto, intervino la decisión ahora impugnada, dictada por el Cuarto Tribunal Liquidador de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata el 31 de octubre del 2005, cuyo dispositivo reza como sigue: **APRIMERO:** Se pronuncia el defecto en contra de la parte civil constituida, por no haber comparecido, no obstante estar legalmente citado; **SEGUNDO:** Se declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por las partes Daniel Ceballos Amaro conjuntamente con el señor Juan Bautista Domínguez Martínez, Superintendencia de Seguros, institución que a la vez está encargada de liquidar la compañía Segna, S. A.; **TERCERO:** Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable en el aspecto civil a la Compañía Nacional de Seguros, C. por A. (Segna), por ser la entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente de acuerdo a la póliza No. 150-063608; **CUARTO:** Se ratifica en todas sus partes la sentencia No. 282-2004-3355 de fecha 12 del mes de agosto del año dos mil cuatro (2004), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito de este municipio de Puerto Plata@;

**En cuanto al recurso de casación de Daniel Ceballos Amaro, imputado y civilmente demandado y Juan Bautista Domínguez, tercero civilmente demandado:**

Considerando, que los recurrentes en su escrito motivado invocan los siguientes medios de casación: **APrimer Medio:** Violación de las disposiciones contenidas en los artículos 24, 26, 426-2 y 426-3 del Código Procesal Penal; **Segundo Medio:** Violación al principio de la presunción de inocencia; **Tercer Medio:** Indemnización irrazonable@;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el Juzgado a-quo para fallar como lo hizo, expresó lo siguiente: **A**Que en sus declaraciones vertidas ante el plenario el testigo William Francisco Vásquez Polanco expresó: **A**Íbamos cruzando cuando el señor salió de la entrada a cruzar y no lo vimos sólo cuando el señor se había metido, ya estábamos encima de él, íbamos en una camioneta, la víctima iba en un motor 70Y el señor cruzó sin mirar y lo impactamos, el chofer frenó, pero en ese instante no se podía hacer nada, y venían más vehículos detrásY el señor cruzó por medio de la autopista desde una calle a otra, él no estaba parado, él entró a la izquierda de nosotros, la caña estaba grande y no se puede observar cuando la gente sale; que no hay garantías suficientes de que el testigo William Francisco Vásquez Polanco dé una versión imparcial, por el hecho de éste ser compañero del conductor Daniel Ceballos Amaro y que en el plenario no contestaba ni respondía con certeza las preguntas que se le hacían, sólo quería dar respuestas que beneficiaran a su compañero, a lo que realmente no le dio mucha credibilidad el tribunal, por ser un testigo propuesto por el conductor del vehículo; que según declaraciones del imputado, ellos se pararon y salieron unas cuantas personas y pasaron más o menos 10 minutos y escucharon que les dijeron que se fueran al cuartel, del señor se encargaron mucha gente que salieron para el hospital antes que el imputado, y su acompañante; que el conductor Daniel Ceballos Amaro confiesa que abandonó a la víctima en el lugar de los hechos porque se apersonaron varias personas y que él no sabía cuál de ellos era pariente de la víctima, y que se presentaron en el cuartel general de esta ciudad de Puerto Plata; conducta esta sancionada por el artículo 50 de la Ley 241; que mediante los medios de pruebas examinados en esta sentencia ponen de relieve que éstas son más que necesarias las que comprometen la responsabilidad penal del prevenido Daniel Ceballos Amaro en el presente caso, infiriéndose que la causa del accidente se debió a la causa exclusiva de este conductor al conducir su vehículo sin el debido cuidado, sin tomar en cuenta el riesgo en que incurría con su acción temeraria y no tomando las debidas precauciones lo que hubiese evitado que el accidente ocurriera con el saldo de una persona fallecida, tal y cual se ha indicado en otro de los considerandos de la presente sentencia y que forman parte integral de la misma, en contravención con lo dispuesto en el artículo 65 de la Ley 241 @;

Considerando, que de los medios planteados por los recurrente, únicamente se analizará parte de lo alegado en el primero, por la solución que se dará al caso;

Considerando, que en su primer medio los recurrente alegan entre otras cosas lo siguiente:

**A**Que el juez señala que el imputado abandonó a la víctima en el lugar de los hechos, pero si nos remitimos al interrogatorio encontramos que el imputado en sus declaraciones expresa: **A**nosotros nos paramosY me detuve en el lugar del accidenteY nos dijeron que nos fuéramos al cuartel, del señor se encargaron muchas gentes y ellos salieron para el hospital antes que nosotrosY@, es decir, que dicho conductor no huyó del lugar dejando abandonada a la víctima, lo que quiere decir que en ninguna parte de sus declaraciones el conductor admite el abandono; que al proceso no se aportó ninguna prueba que estableciera más allá de toda duda razonable, que la falta generadora del accidente fue cometida por Daniel Ceballos Amaro, lo que tenía que hacer el juez era descargarlo, aún si el testimonio no le parecía muy confiable, en virtud de un principio fundamental: **A**La duda favorece al reo@; que el Juez a-

quo, incurrió en el vicio de falta de motivación por no haber relatado de manera clara y precisa los hechos y el derecho que rodearon el juicio; que las partes debían presentar sus alegatos y conclusiones, sin embargo, el día de la audiencia donde se conoció el fondo, la parte civil, no compareció ni se hizo representar, es decir, no presentó conclusiones respecto a sus reclamaciones civiles, por lo que su demanda quedaba sin efecto y valor jurídico por abandono, lo que provocó, que el juez declarara el defecto de la parte civil, lo que implica que sobre el aspecto civil, el juez, bajo ninguna circunstancia podía establecer condenaciones a favor de quien no la solicitó formalmente en la audiencia de fondo, todo lo contrario, rechazarlas por falta de interés@;

Considerando, que ciertamente, como alegan los recurrentes, el imputado en sus declaraciones nunca dijo haber abandonado a la víctima, sino que se quedó en el lugar hasta que le aconsejaron que fuera al cuartel de la policía y otras personas salieron antes que él a llevar al conductor de la motocicleta al hospital;

Considerando, que el Juzgado a-quo dictó la sentencia impugnada sin indicar de manera precisa los motivos, ni los hechos por los cuales confirmó la sentencia de primer grado, lo cual constituye una irregularidad que invalida la decisión en virtud del artículo 24 del Código Procesal Penal;

Considerando, que los jueces del fondo son soberanos para apreciar los hechos de la prevención y el enlace que éstos tienen con el derecho aplicable, pero se les obliga a que elaboren la justificación de sus decisiones mediante la motivación que señala la ley, única fórmula que permite a la Suprema Corte de Justicia en funciones de Corte de Casación, determinar si hubo una correcta, sana y adecuada aplicación de la justicia y el derecho, que permita salvaguardar las garantías ciudadanas que la Constitución acuerda a los justiciables;

Considerando, que el artículo 124 del Código Procesal Penal, dispone que la acción se considera tácitamente desistida, cuando el actor civil no concreta su pretensión oportunamente o cuando sin justa causa, después de ser debidamente citado, no comparece al juicio, se retira de la audiencia o no presenta sus conclusiones; situación que se aplica al caso de la especie, pero que sin embargo el Juzgado a-quo no tomó en cuenta, pues se limitó a pronunciar el defecto en contra de las actores civiles; en consecuencia y por todo lo antes expuesto procede acoger el medio invocado.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Dionisio Linares Tavárez, Ignacia Linares González y Santa Linares Tavárez en el recurso de casación interpuesto contra la decisión dictada por el Cuarto Tribunal Liquidador de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata el 31 de octubre del 2005, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión; **Segundo:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Daniel Ceballos Amaro y Juan Bautista Domínguez, contra la referida decisión; **Tercero:** Casa la decisión objeto del presente recurso de casación y ordena el envío del presente proceso por ante la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, para una nueva valoración del recurso de apelación; **Cuarto:** Se compensan las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)